



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00813-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	GIOVANNA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ
FECHA	8 de marzo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la litis, se ha agregado al expediente electrónico, adjunto a esta petición, los Certificados de Tradición de Matriculas Inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción de los embargos ordenados a los inmuebles con matrículas inmobiliarias número 040-496996, número 040-497035, número 040-497092. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinado el plenario se observa que efectivamente se han agregado los Certificados de Tradición de Matriculas Inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción de los embargos ordenados a los inmuebles con matrículas inmobiliarias número 040-496996, número 040-497035, número 040-497092, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, comisionando para ello, al ALCALDE DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble trabado en la litis y bajo el amparo de lo establecido en el art.38 de la misma obra, para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Decretar el secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada GIOVANNA FRANCESCA CARRILLO HERNANDEZ con C.C.26.985.804 distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria número 040-496996, Matrícula Inmobiliaria número 040-497035 y Matrícula Inmobiliaria número 040-497092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicados en la CALLE 105 No.53-55 PRIMERA ETAPA TORRE 1 APARTAMENTO 502, PARQUEADERO DOBLE No.085 – No.086 y CUARTO ÚTIL No.68, respectivamente, en la URBANIZACION LIVING APARTAMENTOS en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3° del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento al CORREO ELECTRONICO: jmercado29@hotmail.com CELULAR 3005477767 / 3114091278. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

**Segundo:** Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor ALCALDE DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000,00). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72210afd8e6d5e67c49ab63f512cfb6536c93b06ae8990e4a8c793a096e4211c**

Documento generado en 08/03/2024 12:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00884-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ANDRES ALVAREZ LINDADO
FECHA	8 de marzo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, por otra parte, dio cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Teniendo en cuenta que la parte demandante en este asunto dio cumplimiento en debida forma a lo requerido mediante proveído adiado 15 de febrero de la anualidad que avanza y la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1º y artículo 599 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Cuestión Única:** Decretar el embargo del vehículo de Placas GLO177 de propiedad del demandado GUSTAVO ANDRES ALVAREZ LINDADO con C.C.1.140.863.981, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el vehículo es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e163a5ac12818b882d1a5cf1a3773f1797ae62c82cad558e62de06de3bc21afd**

Documento generado en 08/03/2024 12:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00119-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROLANDO SANCHEZ OSORIO
FECHA	8 de marzo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la Escritura Pública número 5687 del 18 de octubre de 2019 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria número 040-593481, resulta a cargo del señor ROLANDO SANCHEZ OSORIO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del señor ROLANDO SANCHEZ OSORIO, reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

## RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra del señor ROLANDO SANCHEZ OSORIO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$70.976.423,99) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 104280000284.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.457.416,34) correspondientes a SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 203600000370.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 104280000284, PAGARÉ número 203600000370 y la Escritura Pública número 5687 del 18 de octubre de 2019 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al Doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, identificado con la C.C.72.195.529 y T.P.88.950 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 040-593481 de propiedad del demandado ROLANDO SANCHEZ OSORIO con C.C.79.896.340. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf961001394d6025bf84d581f05ca71ddc8a3c17bad257b0ca7c0c640d68dab2**

Documento generado en 08/03/2024 12:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00120-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	JESSIT JESUS RACEDO FERNANDEZ
FECHA	8 de marzo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JESSIT JESUS RACEDO FERNANDEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor JESSIT JESUS RACEDO FERNANDEZ.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** CHEVROLET  
**LINEA:** ONIX  
**CLASE:** AUTOMOVIL  
**PLACAS:** FRW772  
**COLOR:** BLANCO GALAXIA  
**MODELO:** 2019  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** 9BGKT48TOKG190566  
**NUMERO DE MOTOR:** JTY001634

De propiedad del señor JESSIT JESUS RACEDO FERNANDEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No.2-79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA No.12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificada con la C.C.32.697.305 y T.P.59.537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No.44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**  
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*C.P.S.*



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1632edd78c944c45e3a9fc61414ffff75ba5bde6170c8a8654cf168231be39e**

Documento generado en 08/03/2024 12:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00139-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	JOSE DE LOS SANTOS SIERRA CUJIA.
FECHA	8 de marzo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: [judicial@wmabogadosasociados.com](mailto:judicial@wmabogadosasociados.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de JOSE DE LOS SANTOS SIERRA CUJIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE DE LOS SANTOS SIERRA CUJIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$26.566.253,08), capital contenido en el PAGARÉ número 7435000341.
- OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$88.004.500,00), capital contenido en el PAGARÉ número 379561128895400-4960842590458506.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 7435000341 y PAGARÉ número 379561128895400-4960842590458506, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a la sociedad WILSON MAZENETT & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificado con NIT: 901.190.265-7, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **JOSE DE LOS SANTOS SIERRA CUJIA con C.C 8.698.704**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8768f41986d9fafd1ec5b91ee1bc3bc6f19d2228ee5f80b82a5815cca2020a**

Documento generado en 08/03/2024 01:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00143-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	SANTIAGO OSWALDO GUTIERREZ GIL.
FECHA	8 de marzo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 20 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra SANTIAGO OSWALDO GUTIERREZ GIL, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).
- No indico domicilio de la entidad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra SANTIAGO OSWALDO GUTIERREZ GIL, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c348735fa6f79ca879e79499c07ef8d6be843a41ed84ec82dd395a7d1f304d68**

Documento generado en 08/03/2024 01:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00146-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LETTY VICTORIA GONZALEZ RUIZ
FECHA	8 de marzo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la Escritura Pública No.548 del 02 de abril de 2018 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-568345, resulta a cargo de la señora LETTY VICTORIA GONZALEZ RUIZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora LETTY VICTORIA GONZALEZ RUIZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra de la señora LETTY VICTORIA GONZALEZ RUIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON UN CENTAVOS M/L (\$52.807.990,01) correspondientes a saldo CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 90000030118.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$86.500.503,10) correspondientes a saldo CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 84860096810.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.016.946,00) correspondientes a saldo CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 4860096811.



Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d) CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$121.534,00) correspondientes a saldo CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 4860096812.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 90000030118, PAGARÉ número 84860096810, PAGARÉ número 486009681, PAGARÉ número 4860096812 y la Escritura Pública No.548 del 02 de abril de 2018 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con la C.C.44.158.296 y T.P.150.713-D1 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-568345 de propiedad de la demandada LETTY VICTORIA GONZALEZ RUIZ con C.C.1.140.851.789. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62bbb259c3d7e4f5d98bbd541a775f9d042ed1b41f57af641c6166b3bd4c425**

Documento generado en 08/03/2024 12:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00147-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	IVANOFF JAPHET ALTAMAR PAJARO
FECHA	8 de marzo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra IVANOFF JAPHET ALTAMAR PAJARO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra el señor IVANOFF JAPHET ALTAMAR PAJARO.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** KIA  
**LINEA:** PICANTO  
**CLASE:** AUTOMOVIL  
**PLACAS:** LRU147  
**COLOR:** BLANCO  
**MODELO:** 2023  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** KNAB2511APT024824  
**NUMERO DE MOTOR:** G3LANP206971

De propiedad del señor IVANOFF JAPHET ALTAMAR PAJARO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con la C.C.1.151.944.899 y T.P.281.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11c4a685d4434df7bb36e60fe12ce8bee839e62d5f06bd270e6b913c0924d95**

Documento generado en 08/03/2024 12:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00149-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	LEONARDO FABIO FLOREZ SALCEDO
FECHA	8 de marzo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor LEONARDO FABIO FLOREZ SALCEDO, se observa que:

- No se aportó Certificado de Historial Vehicular, RUNT o Tarjeta de Propiedad del vehículo dado en garantía con el fin de establecer con claridad las características del mismo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

## RESUELVE

**Primero:** Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor LEONARDO FABIO FLOREZ SALCEDO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la C.C.1.151.944.899 y T.P.281.936 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29028a397b637a5a9afff1717f51c35aa41211111e535aae44a0467737da2c2**

Documento generado en 08/03/2024 12:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102024-00150-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	ANDRES DARIO TORRES REYES.
FECHA	8 de marzo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO POPULAR S.A en contra de ANDRES DARIO TORRES REYES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ANDRES DARIO TORRES REYES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$47.393.426,00), capital contenido en PAGARÉ número 22903010077599.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 22903010077599, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A, a el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C. No.3.746.303 y T.P. 68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del demandado **ANDRES DARIO TORRES REYES con C.C 1.143.463.847**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885156 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo y retención previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba el demandado **ANDRES DARIO TORRES REYES con C.C. 1.143.463.847**, como empleado de la **POLICIA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e3b70ef3077714821653bbccf90b6983dd867e05536958c970593972d8d3b0**

Documento generado en 08/03/2024 01:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00151-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS PACHON MADERO
FECHA	8 de marzo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como del PAGARÉ número 104119262013, PAGARÉ número 104110000658 y de la Escritura Pública No.1353 de fecha 19 de mayo de 2015 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-341703, resulta a cargo del demandado JUAN CARLOS PACHON MADERO una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía promovida por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra del señor JUAN CARLOS PACHON MADERO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra del señor JUAN CARLOS PACHON MADERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$85.641.601,09) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 104119262013.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$2.152.138,77) correspondientes a INTERESES DE FINANCIACION causados, derivados del PAGARÉ número 104119262013.

- c) NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$95.154.738,63) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 104110000658.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d) DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (\$2.160.432,15) correspondientes a INTERESES DE FINANCIACION causados, derivados del PAGARÉ número 104110000658.



**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como títulos de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 104119262013, PAGARÉ número 104110000658 y de la Escritura Pública No.1353 de fecha 19 de mayo de 2015 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia de los títulos valores originales.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la Escritura Pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., al Doctor JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con la C.C.72.357.913 y T.P.209.754 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-341703 de propiedad del demandado JUAN CARLOS PACHON MADERO con C.C.80.100.981. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad del demandado JUAN CARLOS PACHON MADERO con C.C.80.100.981. Límitese la medida en la suma de \$285.000.000,00.

Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida sí no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 4° Inciso 1° del art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a lo establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98665cccad508f5732e864fbb3a1f740662b712a17436fd49b562d3c0c9060de**

Documento generado en 08/03/2024 12:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00155-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	JUAN CARLOS PATIÑO RUIZ.
FECHA	8 de marzo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 22 de febrero de 2024 enviada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JUAN CARLOS PATIÑO RUIZ, se observa que:

- No se aportó el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A (**vigencia no mayor a 30 días**), por lo anterior, no se pudo verificar que el poder otorgado a CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita por la sociedad demandante. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).
- No indico domicilio de la entidad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

#### RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra JUAN CARLOS PATIÑO RUIZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7d29ff4edcec041f7246894d0bb251b70220bd8efa7bf932ea5a46d68585c1**

Documento generado en 08/03/2024 01:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00159-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINESA S.A.
GARANTE	ZHEIDY YURMAY MANTILLA CASTELLANOS
FECHA	8 de marzo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINESA S.A. contra reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINESA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora ZHEIDY YURMAY MANTILLA CASTELLANOS.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** FOTON  
**LINEA:** BJ1078VEJEA-F1  
**CLASE:** CAMION  
**PLACAS:** LZR603  
**COLOR:** BLANCO  
**MODELO:** 2023  
**SERVICIO:** PÚBLICO  
**NUMERO DE CHASIS:** LVBV4JBB4PY005117  
**NUMERO DE MOTOR:** 77255569

De propiedad de la señora ZHEIDY YURMAY MANTILLA CASTELLANOS, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Dirección: **Calle 40 No.44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**  
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINESA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderado judicial de FINESA S.A., al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO identificado con la C.C.72.225.890 y T.P.101.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No.44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**  
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*C.P.S.*

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8db06b38e233fe1d276fdc4022cfe89e44563e8794f9d8604c727089190e6e**

Documento generado en 08/03/2024 12:11:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00160-00
ACREEDOR GARANTIZADO	MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE	JONATHAN MIGUEL MIRANDA SANABRIA
FECHA	8 de marzo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra JONATHAN MIGUEL MIRANDA SANABRIA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la señora JONATHAN MIGUEL MIRANDA SANABRIA.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** BAJAJ  
**LINEA:** BOXER S  
**CLASE:** MOTOCICLETA  
**PLACAS:** NGY31F  
**COLOR:** GRIS GRAFITO  
**MODELO:** 2021  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** 9FLA18AY3MDL12508  
**NUMERO DE MOTOR:** DUZWLE39340

De propiedad de la señora JONATHAN MIGUEL MIRANDA SANABRIA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico [bodegasia.barranquilla@outlook.com](mailto:bodegasia.barranquilla@outlook.com).
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com).

**Tercero:** Reconocer personería como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., a la Doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ identificada con la C.C.1.143.271.067 y T.P.413.602 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: **Calle 40 No. 44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**  
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*C.P.S.*

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0d4f869b30abe73935a410bfff82629e4708e314ceea569d9ea6eb3543cce0**

Documento generado en 08/03/2024 12:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JAIRO ANDRES CUERVO BARRERA Y OTRA
RADICACIÓN	08001-40-53-010-2024-00166-00
FECHA	8 de marzo de 2024

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCOLOMBIA S.A. contra los señores JAIRO ANDRES CUERVO BARRERA y JEHIMY JIMENEZ GONZALEZ, al examinarla se advierte, teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos y pretensiones de la demanda se infiere que esta dependencia judicial no es competente para conocer de ella en razón a la cuantía.

En efecto, según el artículo 25 inciso 4° del Código General del Proceso vigente desde octubre de 2012, la cuantía se encuentra determinada sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES UN PESOS M/L (\$195.000.001,00) y la suma pretendida es superior a ese monto.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla en concordancia con lo establecido en el Art.20 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCOLOMBIA S.A. contra los señores JAIRO ANDRES CUERVO BARRERA y JEHIMY JIMENEZ GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193a2bd19f61d3d0602f49dedb09aff5342cecb28a58cf3d963cc2d35d61f6f5**

Documento generado en 08/03/2024 12:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00176-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	LORENA LEON HOYER
FECHA	8 de marzo de 2024

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LORENA LEON HOYER reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra la señora LORENA LEON HOYER.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** CHEVROLET  
**LINEA:** TRACKER  
**CLASE:** CAMIONETA  
**PLACAS:** GDL151  
**COLOR:** ULTRA AZUL  
**MODELO:** 2019  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** 3GNCJ8EE8KL278168  
**NUMERO DE MOTOR:** CKL278168

De propiedad de la señora LORENA LEON HOYER, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al Doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN identificado con la C.C.16.634.835 y T.P.33.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3033f06da46652247e190f849e20086e2ed67226dd01706785f69953695b32d**

Documento generado en 08/03/2024 12:11:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**